

Señores Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA
M. P.: Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Radicado : 680013103000820220030002
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : MAYERLY MILENA VARGAS OCHOA
Demandado : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto : Sustentación en II instancia del recurso de apelación

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en oportunidad legal, atendiendo lo dispuesto por el art. 12 de la L. 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada el 12 de julio de 2023, notificada en estado del día 13 de julio, mediante la cual se modificó la orden de pago y ordenó seguir adelante la ejecución.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- Respecto de la falta de legitimación en la causa por activa. -

Como acertadamente ilustra nuestra Corte Suprema de Justicia, en providencia citada y transcrita en lo pertinente por el Ad Quo, resaltando en negrilla, inclusive:

“La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje. No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental

Pero al analizar el caso concreto no advierte que no hay coincidencia entre el titular del derecho a la indemnización y quien reclama.

La titularidad del derecho radica en cabeza del beneficiario del seguro, pero la demandante se la auto-atribuye en la demanda y, lo que resulta aberrante, el Ad Quo se la asigna, desconociendo lo expresamente pactado en póliza que, junto con los documentos que completan el título constituyen la base de recaudo.

Correos electrónicos: nrios@riosilva.com y oorios@riosilva.com
Celular: 318 782 7609 y 315 306 1910
Calle 20 B No. 102-22 Bogotá
www.riosilva.com

El Ad Quo Pasa por alto lo expresamente pactado en el contrato de seguro que sirve de fundamento al mandamiento de pago, en el cual se indica con claridad meridiana que el beneficiario de la póliza B2000211005 es la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS., por lo mismo es quien, *prima facie*, tiene derecho a la indemnización.

Consecuencia de lo anterior, el operador judicial termina legitimando en la causa por activa a la demandante, contra la evidencia titular y contra la propia argumentación jurídica, sin que exista medio de prueba alguno sobre el cual soportar su conclusión y para completar la falacia jurídica termina radicando en el verdaderamente legitimado el derecho al pago, sin que éste haya ejercido la acción.

Como se dijo al presentar los reproches ante el Ad Quo,

"el beneficiario no está ejerciendo acción alguna contra el asegurador y no existe evidencia que haya formulado la reclamación. No olvidemos que el título ejecutivo con base en el cual se profiere apremio de pago es complejo y, por lo mismo, está integrado por (i) la póliza, (ii) la reclamación y (iii) la ausencia de objeción. En consecuencia, no procede proferir mandamiento de pago y menos aún orden de seguir adelante la ejecución en su favor, pues no se reúnen los presupuestos de ley."

No se entiende cómo el Ad Quo ordena seguir adelante la ejecución contra la ejecutada para *"que pague conforme a la póliza B2000211005, en especial la cláusula beneficiario oneroso y las personas allí consignadas, las siguientes sumas de dinero..."*.

Es decir, se libra orden de pago a favor de la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS; sin ser parte en el proceso. Pero también a favor de la accionante sin estar legitimada en la causa y, peor aún, sin establecer la cuantía que a ella pertenece, si es que existe.

Que la ejecutante pueda llegar a tener derecho a recibir parte de la indemnización, en el evento de haber cancelado todo o parte del crédito y más concretamente el *"excedente, si lo hubiere"* no constituye una fuente de derecho que *per se* radique en su cabeza legitimación en la causa para demandar el pago de toda la suma asegurada, desconociendo la existencia del beneficiario a quien ella misma designo y en favor de quien contrató el seguro.

Si lo que pretende es cobrar el excedente, así debió exponerlo al reclamar y así debió presentarlo en la demanda, pero también así debió acreditarlo a través de medio de prueba idóneo, pues de otra forma dicho derecho no existe frente a una eventual ejecución, como extrañamente lo asigna el operado judicial de primera instancia.

En consecuencia, la demandante carece de legitimación en la causa para promover la acción ejecutiva encaminada al cobro de la indemnización por el hurto del automotor asegurado, por la potísima razón de no ser la beneficiaria del seguro, calidad que recae en cabeza de persona distinta, esto es la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS., tal como se expresa en la carátula de la póliza.

En consecuencia ruego declarar probada la presente excepción.

- Respecto a la inexistencia del derecho a la indemnización que se ejecuta. -

Como quiera que lo que se ejecuta es la póliza, echando mano a la sanción que el legislador quiso imponer a la aseguradora en los eventos descritos por el art. 1053 C. Co., lo que se cobra es el valor de la indemnización a que tenga derecho el asegurado o el beneficiario, como consecuencia de las situaciones fácticas descritas en dicha norma y, para el caso en estudio, en el numeral 3º.

Y ello es así, como lo ha reconocido pacíficamente la doctrina, porque no era suficiente con la descripción legal del título ejecutivo, es decir, el cobro de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor. Resultaba, entonces, necesario que el legislador estableciera las hipótesis referidas en la norma.

Así las cosas, en el asunto de marras, debe considerarse que se trata de una póliza cuyo riesgo trasladado al asegurador consistió *grosso modus* en la merma patrimonial como consecuencia del hurto del automotor descrito en el contrato de seguro.

Pues bien, también se estipuló en el contrato que existía un tercero con interés asegurable, derivado de la existencia de un crédito por lo que se le confirió la titularidad del derecho a la indemnización y se le otorgó la calidad

de “beneficiario” a efecto de radicar en su cabeza el derecho a la indemnización, si bien hasta el valor del crédito.

Lo anterior, pone de presente que el único titular del derecho a la indemnización y, por lo mismo, quien puede reclamar su pago es el beneficiario, salvo que, satisfecho el valor del crédito, se expidan las respectivas constancias y sea el asegurado quien recupere el interés asegurable capaz de radicar en su cabeza el derecho a recibir la indemnización, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En el presente caso no se acreditó en manera alguna que la ejecutante haya satisfecho el valor del crédito abonando el saldo pendiente al titular de la indemnización para recuperar su interés asegurable y tener derecho a la indemnización.

El efecto, al revisar la reclamación se advierte que su reclamo se realizó por el 100% de la suma asegurada, lo que significa que pretende es la indemnización total, sin acreditar que ha pagado la obligación, pretendiendo perjudicar al beneficiario del seguro.

Su solicitud de pago de la indemnización no es la “reclamación” a la que se refiere el numeral 3º del art. 1053 del estatuto mercantil.

En el presente asunto, el derecho a la indemnización radica en cabeza del beneficiario del seguro y la ejecutante no ostenta dicha calidad. Es verdad de perogrullo y constituye una realidad procesal. Esa es la verdad procesal.

Así las cosas, ruego a la Honorable Sala revocar la sentencia recurrida y en su lugar declarar probadas la excepciones de fondo, condenando a la ejecutante al pago de la indemnización de perjuicios.

Del Señor Juez,

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA
C.C. 3.020.883
T.P. 29.059

Sustanciación: Oorios
Aprobó: RíosSilva
Fecha: 2023-06-22

Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y oorios@riossilva.com
Celular: 318 782 7609 y 315 306 1910
Calle 20 B No. 102-22 Bogotá
www.riossilva.com